CIRCULAR 01 DE 2025

Dirigido a: Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede y la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria.

Asunto: Directrices generales para los trámites disciplinarios que abordan violencias basadas en género

Fecha: 20 de enero de 2025

En ejercicio de las funciones de orientación y coordinación de la ejecución de políticas asociadas a la acción disciplinaria, y de coordinar la gestión de procesos disciplinarios por parte de las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de las sedes, establecidas en el Acuerdo 171 de 2014, y en cumplimiento de la incorporación de la perspectiva de género y la debida diligencia en el proceso disciplinario establecido en el artículo 27A del mismo Estatuto Disciplinario, la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria emite las siguientes directrices para el abordaje de las violencias basadas en género (VBG) en los trámites disciplinarios.

Estas directrices son el resultado de un trabajo conjunto entre la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria con las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de Sede, así como la asesoría de la Secretaría Técnica del Observatorio de Asuntos de Género. Además, incorporan los aprendizajes que se tienen acerca de la articulación entre los trámites disciplinarios y la Ruta de Atención de casos de Violencias Basadas en Género (Resolución 1215 de 2017 de la Rectoría). A continuación, se presentan directrices generales y procesales.

A. Directrices generales para el trámite de los procesos disciplinarios de los casos de VBG

1. Las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede y la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria garantizarán que en un plazo de tres (3) meses contados

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 4 oficina 472
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

a partir de la expedición de esta circular, o de la contratación de personal, todas las personas sean servidoras públicas o contratistas de estas dependencias, realicen un proceso de formación sobre asuntos de y abordaje de las VBG que esté dentro de la oferta de la Universidad.

2. La Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria coordinará con la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo y con el Observatorio de Asunto de Género la disponibilidad de cursos que fortalezcan el ejercicio de la acción disciplinaria en materia de violencias basadas en género.

3. Se insta a las Vicerrectorías de sede que adelanten las acciones necesarias para asegurar que cada Oficina de Veeduría Disciplinaria cuenta con los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la instancia disciplinaria, incluyendo actividades de capacitación, actualización y fortalecimiento de los equipos de trabajo en asuntos de género.

4. Las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede realizarán un ejercicio de solicitud de recursos sustentado en las necesidades de la oficina para garantizar la debida diligencia en las investigaciones disciplinarias y en las necesidades de cualificación de su equipo con énfasis en VBG.

5. Las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede y la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria verificarán en todos los trámites disciplinarios donde se investigan violencias basadas en género, si las víctimas han sido remitidas y/o atendidas en el marco de la Ruta de Atención de casos de Violencias Basadas en Género (Resolución 1215 de 2017 de Rectoría) por el Área de Acompañamiento Integral de Bienestar Universitario de sede.

6. En caso de identificar víctimas que no han sido atendidas por el Área de Acompañamiento Integral de Bienestar Universitario de la sede, previa autorización de la víctima, se hará remisión a dicha área mediante oficio para lo de su competencia y comunicar a la víctima de esta remisión.

7. La autoridad disciplinaria podrá solicitar información de la atención que brinde el Área de Acompañamiento Integral de Bienestar Universitario de la sede, para conocer si la atención se prestó o no, y si se ha dado una atención continuada, y demás información que se requiera para el avance de la investigación y de conformidad con los procesos internos de la Ruta de Atención.

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

8. Las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede y la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria garantizarán que las personas que se reivindican como víctimas de violencias basadas en género o que se evidencia que son las víctimas de los hechos que se investigan, sean reconocidas en calidad de sujeto procesal en la investigación disciplinaria, en cualquiera de las etapas del proceso. En consecuencia, informarán en el primer acto procesal a la víctima su calidad de sujeto procesal y los derechos que tiene en el trámite disciplinario de acuerdo con la normativa interna de la Universidad y la normativa nacional, incluyendo el derecho a ser asistida por una/un profesional del derecho si así lo quiere.

9. Si la persona víctima informa que desea ser asistida pero no tiene abogada/do de confianza, la autoridad disciplinaria le entregará información de contacto de las instituciones, organizaciones o colectivos que brindan asesoría, acompañamiento, y representación jurídica. La Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria, pondrá a disposición de las Oficinas de Veeduría de sede, un directorio de consultorios jurídicos en las localidades donde están las sedes de la Universidad Nacional de Colombia, sin perjuicio de que cada Oficina actualice su propia información.

10. Las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede y la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria verificarán si el trámite disciplinario cuenta con información de caracterización básica de las víctimas identificadas, en aplicación del principio de atención diferenciada (art. 4 de la Resolución de Rectoría 1215 de 2017) y de las personas vinculadas en aplicación del principio a la igualdad ante la ley (artículo 5 del Acuerdo 171 de 2014 y artículo 7 de la ley 1952 de 2019).

11. La caracterización básica deberá incluir datos como edad, género, orientación sexual, tipo de vinculación a la Universidad, pertenencia étnica, discapacidad, diversidad funcional, situación socioeconómica, lugar de procedencia, nivel educativo, si es víctima del conflicto armado, y demás categorías que sean necesarias para la atención diferenciada.

12. Para realizar esta caracterización la autoridad disciplinaria se apoyará en las bases de datos de la Universidad Nacional de Colombia. Si el trámite disciplinario inició por remisión del Área de Acompañamiento Integral de Bienestar Universitario de sede o se conoce que la persona víctima ha sido atendida por esa área, se pedirá en lo posible dicha caracterización que contiene lo establecido en el artículo 27 de la Resolución de Rectoría 1215 de 2017.

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

13.Solo si esta información no está registrada o no es posible conseguirla en un tiempo razonable, se acudirá a la víctima y la persona vinculada para obtener dicha información. Adicionalmente, se considerarán los datos sensibles de los que cada persona es titular y que podrán no ser suministrados a la autoridad en ejercicio de su derecho a la autonomía.

14. En el primer contacto con cada sujeto procesal, se preguntará a cada persona si es su deseo ser identificada con un pronombre masculino, femenino o neutro, y si quiere que se utilice un nombre identitario diferente al que aparece en su documento de identidad.

15. Una vez realizada esta indicación por cada persona, la autoridad disciplinaria garantizará que se utilicen los pronombres y nombres correctos de acuerdo a la manifestación realizada por cada persona, y esto será respetado por todos los sujetos procesales y las autoridades, independientemente del nombre que aparece en sus documentos de identidad.

16. Para efectos legales, si el nombre identitario difiere del que se encuentra en los documentos de identidad, en los documentos y audiencias del trámite disciplinario, se utilizará el nombre identitario primero y en paréntesis el nombre establecido en el documento de identidad vigente.

17. Se advertirá que es responsabilidad de cada persona actualizar los datos ante la autoridad administrativa, en caso de que haya un cambio de nombre u otros datos registrados en los documentos de identidad, así como de los datos de contacto, y de los pronombres a utilizar.

18. Las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede y la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria establecerán un plan de trabajo anual para el abordaje de los casos de VBG que se encuentran en instrucción y juzgamiento, con miras a definir respuestas oportunas tanto para la persona investigada, como para la víctima. Así mismo, se considerará cómo comunicar los avances generales en la materia a la Comunidad Universitaria.

19. La Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria articulará el seguimiento al plan de trabajo anual con los seguimientos de gestión de calidad que se realizan a la función disciplinaria.

20. En caso que se identifique la posible concurrencia de un delito con la falta disciplinaria,, se verificará con la víctima mayor de 18 años o sus representantes legales si es menor de 18 años y con el Área de

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

Acompañamiento Integral de Bienestar Universitario de sede, si se ha presentado la denuncia respectiva.

21. Si la denuncia no se ha presentado y la víctima es mayor de 18 años, se presentará a la víctima la posibilidad de remitir el conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, previa autorización de su parte.

22. Si la denuncia penal no se ha presentado y la víctima es menor de 18 años, se le informará a ella y sus representantes que se realizará la remisión oficiosa del caso a la Fiscalía General de la Nación en aplicación del interés superior de la niña o niño, y luego de enviada se le extenderá copia de la misma.

23. El ejercicio de los derechos de las víctimas es voluntario, por ello en reconocimiento de la autonomía personal reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política, no se puede imponer a la persona afectada por los hechos que se investigan obligaciones de participar en el trámite disciplinario. En los casos donde las víctimas son menores de 18 años, deberá considerarse la opinión de la persona y facilitar su expresión durante el proceso, considerando su edad y proceso vital.

24. Si una persona afectada por hechos que se investigan en un trámite disciplinario, manifiesta no querer ser reconocida como víctima, o estando reconocida manifiesta que renuncia a la calidad de sujeto procesal, se le informará de las consecuencias de no participar en el trámite administrativo, y se adelantará la respectiva desvinculación de la investigación y del sistema Orión.

25. En cualquier momento que lo considere pertinente y lo manifieste, la víctima podrá retomar su participación en el proceso como sujeto procesal, sin embargo las etapas surtidas previamente son de orden preclusivo.

26. A solicitud del Área de Acompañamiento Integral de Bienestar Universitario de sede o de la Dirección Nacional de Bienestar Universitario, las Oficinas de Veeduría de sede y la Veeduría Nacional podrán remitir información general de las investigaciones que adelanten sobre casos de VBG, informando el número de radicado del trámite, la calificación jurídica provisional de la conducta, los sujetos procesales y el estado procesal del mismo. Lo anterior para el desarrollo de la competencia de seguimiento a los casos de VBG que le corresponde hacer a dichas dependencias en la etapa 5 de la Ruta de Atención de Casos.

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

B. Directrices procesales en casos de VBG

1. En la citación y antes del inicio de todas las diligencias y audiencias la autoridad disciplinaria informará a los sujetos procesales el objetivo de la misma y los derechos de cada sujeto, en un lenguaje comprensible.

2. La autoridad disciplinaria le informará a la víctima que entre sus derechos se encuentra el de "no confrontación con la persona investgada", se le explicará si por la naturaleza de la diligencia o audiencia se presentará algún tipo de confrontación visual, verbal o si se trata de un procedimiento en el que se dirigirán preguntas de la persona vinculada hacia la víctima. Así mismo, se indicarán las medidas que se adoptarán si manifiesta no desear un espacio de confrontación o si manifiesta estar de acuerdo con compartir espacios presenciales o virtuales.

3. Una vez informada, se pedirá a la víctima expresar claramente si ejercerá el derecho a la no confrontación con la persona investigada. La autoridad administrativa aclarará a todos los sujetos procesales cómo se adelantará la diligencia o audiencia de acuerdo con esa manifestación.

4. En las diligencias de ampliación y ratificación de la queja, durante la fase de instrucción, la autoridad disciplinaria tendrá preferencia por las siguientes acciones:

- Antes de la diligencia, se constatará con la víctima su voluntad de ser confrontada o no con la persona investigada.

- En caso de que la víctima decida no ser confrontada, se informará a la persona investigada que puede realizar preguntas a través de su apoderado y si no lo tiene puede enviar preguntas previas a la diligencia.

- La autoridad disciplinaria evaluará la pertinencia, conducencia y utilidad de las preguntas enviadas por la persona vinculada y las realizará cuando proceda. El control de pertinencia, conducencia y utilidad también se realizará a las preguntas que realice el apoderado de la persona investigada.

- En caso que la diligencia se haya practicado sin la persona vinculada porque la víctima manifestó que ejercía su derecho a la no confrontación y no hay apoderado de la defensa, se compartirá enlace virtual o remitirá

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

copia íntegra de la grabación a la persona investigada para que a la luz de las respuestas expuestas le indique a la Oficina instructora si tiene preguntas adicionales. La Oficina de Veeduría evaluará la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas y las realizará en diligencia adicional cuando proceda.

- En todo caso, este procedimiento deberá adelantarse en un tiempo razonable que permita el agotamiento de la diligencia y que no implique un desgaste procesal para los sujetos procesales.

5. La diligencia de ratificación y ampliación de la queja, debe adelantarse con medidas para prevenir la revictimización. Por ello, la autoridad validará la queja ya presentada sin que la víctima deba repetir su relato, en caso de que la queja haya sido interpuesta por la víctima, y debe ser una oportunidad procesal para conocer cómo la víctima percibió los hechos, si concurrieron más de un tipo de violencias, si los hechos se presentaron en un contexto de ambiente sexualizado, ambiente hostil y discriminatorio por género o por otras formas de discriminación, si la víctima ha considerado renunciar a su trabajo o a su proceso académico como consecuencia de lo ocurrido, y otras afectaciones a su normal desempeño en la vida laboral, académica, personal, familiar o social. También, es la oportunidad de identificar posibles testigos directos o indirectos que contribuyan al esclarecimiento de lo ocurrido.

6. En virtud de la obligación de la autoridad disciplinaria de no perpetuar estereotipos de género (Sentencia SU-080-2020 de la Corte Constitucional) ni tomar decisiones con base en estereotipos (Sentencia T-426-2021 de la Corte Constitucional), se adoptarán las medidas necesarias para prevenir y corregir cualquier tipo de acto de revictimización contra la víctima.

7. La autoridad disciplinaria advertirá a las profesionales del derecho que funjan como apoderadas de los sujetos procesales que en las diligencias, audiencias y escritos deberán cumplir los deberes de respeto y decoro de la profesión como lo establece el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, y que el derecho de postulación que tienen abogados/as/es y su ejercicio de la libertad de expresión, tienen un límite constitucional para el uso de discursos prohibidos y para afectar los derechos de los demás (Ver: Sentencia SU-396 de 2017).

8. Específicamente en el interrogatorio a los testigos y a la víctima, la autoridad disciplinaria advertirá que están prohibidas:

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

- Las interrupciones a las respuestas de las personas que están declarando como forma de hostigamiento.

- Las preguntas agresivas o que atacan a la persona declarante con señalamientos deshonrosos, injurias o calumnias.

- Las preguntas o expresiones que se refieran a la vida íntima, a la orientación sexual o a la u identidad de género de la persona que está declarando. Si la orientación sexual o identidad de género está relacionada con los hechos, en todo caso, no se podrá utilizar expresiones discriminatorias ni prejuicios de género.

- Las expresiones que refieran a otros aspectos de la vida del declarante que no tienen relación con el trámite disciplinario, que puedan ser percibidas como actos de intimidación o coacción por quien declara.

- Las expresiones verbales y no verbales de desaprobación sobre las respuestas de la persona que declara, que puedan afectar la diligencia o audiencia, entendiendo que la valoración probatoria se realiza en otro momento del proceso.

- El uso de estereotipos como: todas las víctimas tienen determinadas reacciones físicas o emocionales y si no las tuvieron no son víctimas; que por su naturaleza las mujeres exageran los hechos o los efectos de la violencia; que las personas con orientación sexual o identidad de género diversa tienen una vida sexual inmoral o promiscua; que existió consentimiento en la relación o acto sexual porque la víctima no reaccionó físicamente; porque no tiene huellas externas de violencia física; o porque no denunció inmediatamente, entre otras.

9. Las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede y la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria verificarán si las víctimas en procesos por violencias basadas en género requieren alguna medida para la protección de su integridad física y psicológica, así como para evitar retaliaciones por la denuncia formal o por otros medios. Para ello, desde el primer contacto, las autoridades disciplinarias entregarán a la víctima información sobre el derecho a la protección y las medidas que pueden ser adoptadas.

10. Si se identifica riesgo, la autoridad disciplinaria deberá ordenar las medidas necesarias o requerir a las autoridades competentes, considerando las medidas cautelares establecidas en el Estatuto Disciplinario (art. 76 del Acuerdo 171 de 2014, modificado por el artículo 26 del Acuerdo 004 de 2023), las

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

medidas de protección establecidas en el Protocolo de Prevención y Atención a las Violencias Basadas en Género y Violencias Sexuales (art. 19 de la Resolución de Rectoría 1215 de 2017), las acciones académico-administrativas para la protección de la comunidad universitaria frente a las violencias basadas en género (Circular 01 de 2022 de la Dirección Nacional de Bienestar Universitario), así como lo contemplado en otras normas internas de la Universidad Nacional, y lo establecido en la ley 1257 de 2008, la ley 2365 de 2024 y en el Protocolo anexo a la Directiva Presidencia 01 de 2023.

11. En caso, que la autoridad identifique algún riesgo o la víctima lo solicite, se precisará cuál es el riesgo que se identifica, cuáles son las medidas que la víctima identifica necesarias y adecuadas para la situación y cómo se pueden ejecutar desde las competencias de cada dependencia de la Universidad, y si se requiere activar rutas externas para el cumplimiento de las medidas.

12. La decisión que ordena medidas cautelares o de protección deberá atender a la urgencia de la situación. En la fase de instrucción las medidas se adoptarán mediante auto y en la etapa de juzgamiento se podrá realizar mediante auto del Tribunal o en audiencia. La decisión deberá presentar el análisis de riesgo realizado y las medidas que se ordenan o los requerimientos que se hacen a las autoridades competentes. Aplicando el Código General del Proceso (arts. 298 y 321) y reconociendo que con las medidas cautelares o de protección pueden afectar los derechos de los sujetos procesales, contra la decisión que ordena las medidas o requiere a las autoridades competentes procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

13. Las medidas de protección pueden también contribuir a que la discriminación basada en género no se replique contra la persona que es víctima de los hechos que conoce el tramite disciplinario y contra otras personas, incluyendo acciones u omisiones dirigidas a aislar socialmente a la víctima (Ver: Corte Constitucional, T141 de 2024). Por ello, la autoridad disciplinaria también contemplará medidas dirigidas a prevenir otros actos de violencia basada en género en el mismo entorno laboral o académico, ya sea por la persona vinculada a la investigación o por otras personas.

14. Las víctimas tendrán acceso al expediente de la instrucción, previa indicación que los documentos del mismo gozan de reserva hasta tanto no se archive definitivamente la investigación o se formule pliego de cargos, sin perjuicio de los derechos de los demás sujetos procesales (art. 80 del Acuerdo 171 de 2014).

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

15. En materia probatoria, las Oficinas de Veeduría Disciplinaria de sede y la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria en la asesoría al Tribunal Disciplinario y al Tribunal Superior Universitario, consultarán las pautas establecidas por la amplia jurisprudencia constitucional sobre el enfoque de género, así como las pautas sugeridas por la Procuraduría General de la Nación en la "Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres", y demás herramientas que le permitan aplicar el enfoque de género y la debida diligencia, como lo establece el artículo 27 A del Acuerdo 171 de 2014.

16. Si se requiere la declaración de personas menores de 18 años, la autoridad disciplinaria respetará lo establecido en el artículo 150 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y el artículo 164 de la ley 1952 de 2019.

17. Si se requiere la declaración de personas con discapacidad, la autoridad disciplinaria antes de la diligencia establecerá con la persona cuáles son los ajustes razonables requeridos para la declaración, y la participación de una persona de apoyo, y demás garantías para el ejercicio de la capacidad legal plena que establece la ley 1996 de 2019.

18. En virtud de la finalidad pedagógica, preventiva, correctiva y restaurativa del procedimiento disciplinario (art. 6 del Acuerdo 171 de 2014), la autoridad disciplinaria promoverá acciones de responsabilización y restauración de las afectaciones.

19. La autoridad disciplinaria, desde el acto de vinculación a la investigación, informará a la persona vinculada de la posibilidad de realizar una confesión sobre la falta disciplinaria cometida, y los beneficios que se establecen en el parágrafo del artículo 54 y el artículo 94, del Acuerdo 171 de 2014, en concordancia con los artículos 161 a 163 de la ley 1952 de 2019.

20. Al iniciar la audiencia de juzgamiento, el Tribunal Disciplinario nuevamente advertirá de la posibilidad de la confesión de parte y sus beneficios.

21. En caso que se presente la confesión de parte, la autoridad disciplinaria advertirá de la posibilidad de que además se pueda realizar una reparación de los perjuicios ocasionados con la falta disciplinaria, como lo establece el artículo 79 del Acuerdo 171 de 2014. En caso de existir voluntad de reparación, se ordenará adelantar una fase de concertación de la reparación con la víctima.

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

22. La exploración no se realizará en los trámites disciplinarios en los que se está determinando la posible comisión de uno o varios comportamientos que constituyan delitos en el régimen penal colombiano o de faltas disciplinarias gravísimas, según los elementos que se tienen en la investigación, ni en los casos en que se encuentre restringido por el mismo Protocolo (art. 16. núm.3 Resolución de Rectoría 1215 de 2017).

23. Para que la autoridad disciplinaria valore si es adecuado o no promover esa exploración, en primer lugar realizará una verificación de la atención recibida en la Ruta de Atención de casos de VBG con el Área de Acompañamiento Integral de la sede, con el objetivo de establecer si el proceso pedagógico fue una alternativa que ya se exploró en la Ruta, cuál fue la respuesta de la víctima, si hay registro de cuáles fueron las razones para que ese proceso no se adelantara, y si existió algún proceso con la persona vinculada a la investigación disciplinaria.

24. También se verificará si en algún documento, diligencia o audiencia la víctima o la persona vinculada al trámite disciplinario han manifestado que el conflicto puede ser tratado por otros medios.

25. La exploración de ese mecanismo alternativo se concertará con las personas investigadas disciplinariamente y las víctimas de casos de VBG. Se recomienda, validar primero si hay voluntad de la persona investigada en el trámite disciplinario, como parte de un acto de responsabilización.

26. La autoridad disciplinaria en todo caso, si decide promover la exploración del proceso alternativo pedagógico, deberá adoptar medidas para que ello no sea una forma de dilatar los términos procesales, para dificultar el acceso de la víctima a la justicia o extender de forma irrazonable el plazo del proceso disciplinario. Cuando lo plantee a los sujetos procesales, deberá cuidar de no generar una acción con daño o un acto de violencia institucional.

27. En caso de que se active el procedimiento alternativo pedagógico, en medio de un trámite disciplinario, la autoridad disciplinaria podrá mantener un diálogo permanente con el Área de Acompañamiento Integral de la respectiva sede, para conocer los términos generales del avance del proceso y prever la articulación con el trámite disciplinario.

28. La exploración del proceso alternativo pedagógico no constituye una suspensión automática del trámite disciplinario el cual deberá seguir adelantándose de conformidad con lo establecido en el acuerdo 171 de 2014 y demás normas en la materia. Solo se podrá aplazar o suspender alguna

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co

diligencia, audiencia o decisión, si el proceso alternativo pedagógico se encuentra cercano a suscribir un compromiso por el vinculado y se requiera de un tiempo adicional razonable para culminar en un compromiso, o cuando se ha logrado suscribir un compromiso y está pendiente su implementación.

29. Para decidir sobre el aplazamiento o suspensión, la solicitud deberá sustentarse en una comunicación del Área de Acompañamiento Integral que además de brindar información sobre el estado de avance indicará el tiempo necesario para concluir con el acuerdo o para el cumplimiento del acuerdo, ya sea por solicitud de los sujetos procesales o como decisión autónoma de la autoridad disciplinaria.

30. La autoridad disciplinaria, en la remisión del caso al Área de Acompañamiento Integral, recomendará que los acuerdos que eventualmente se alcancen incluyan garantías de reparación y no repetición de los hechos investigados, y los acuerdos que se logren alcanzar incluyan una definición de tiempos para su cumplimiento, con el objetivo de mantener un plazo razonable en el proceso disciplinario.

31. Una vez el Área de Acompañamiento Integral informe a la autoridad disciplinaria que se ha alcanzado un acuerdo entre las partes y envíe copia del mismo, la autoridad disciplinaria deberá adoptar una decisión acerca de la continuidad del proceso disciplinario. La autoridad deberá considerar que el procedimiento disciplinario se adelanta con finalidad pedagógica, preventiva, correctiva y restaurativa (art. 6 del Acuerdo 171 de 2014), y entre las finalidades del proceso se encuentra la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que intervienen (art. 11 de la ley 1952 de 2019). La terminación del procedimiento disciplinario se podrá realizar por reparación de la situación antijurídica si la falta identificada se calificó como leve (art. 79 el Acuerdo 171 de 2014) o por aplicación de la confesión considerando que concurre un atenuante a la tasación de la sanción disciplinaria de acuerdo a la calificación dada a la falta disciplinaria.

Cordialmente,

LILIBETH CORTES MORA
Directora
Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria

Carrera 45 # 26-85
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5
(+57 1) 3165278 - (+57 1) 3165000 EXT: 18524-18525
Bogotá, D. C., Colombia
veeduriadis_nal@unal.edu.co